

lación académica. Su autor tuvo cuatro años de experimentación práctica en un país convulsionado por los traumas políticos y económicos del crecimiento. Albert Hirschman sirvió de consultor económico al gobierno de Colombia de 1952 a 1956.

Esta razón bastaría por sí para recomendar el estudio del libro de Hirschman a todos los que se preocupan por los problemas económicos del país.

RODRIGO BOTERO

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1959

(enero 21)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en virtud de las autorizaciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º La base para la liquidación del encaje adicional del 100% sobre aumentos de los depósitos exigibles en moneda nacional a la vista y antes de treinta días y de los depósitos a término, que viene rigiendo desde el 1º de marzo de 1958 —con exclusión de los depósitos de ahorros—, será la cifra total de estos renglones al cierre de operaciones el día jueves 30 de octubre de 1958.

Artículo 2º Los bancos deberán ajustarse a las siguientes normas:

a) Dedicar totalmente cualquier mayor disponibilidad de fondos que resulte, después de la deducción de los encajes, por razón del cambio de base para el cálculo de los mismos sobre aumentos futuros, a préstamos nuevos, exclusivamente para la agricultura, de los previstos por el decreto legislativo 198 de 1957, y/o a la compra de cartera agrícola de la Caja Agraria y/o bonos emitidos por la misma.

Los bancos tendrán plazo máximo hasta el 31 de julio de 1959 para efectuar las operaciones de que trata el párrafo anterior. Transitoriamente podrán aplicar la totalidad de los fondos que les resulten disponibles por el cambio de fechas para el cálculo del encaje adicional —menos el encaje ordinario y

los bonos de la Caja Agraria que a esta suma correspondan— a reducir sus redescuentos en el Banco de la República.

b) No aumentar sus operaciones de crédito a través de los renglones de cartera, inversiones, deudores varios y sobregiros, sobre la suma total de estos saldos promediados aritméticamente según los datos del balance mensual de octubre, noviembre y diciembre de 1958, salvo en las operaciones agrícolas de que trata el ordinal anterior.

Artículo 3º El encaje ordinario de 23% para las exigibilidades a la vista y antes de treinta días, y de 14% para los depósitos a término, se aplicarán a las sumas liberadas por razón del cambio de fecha base de que tratan los dos artículos anteriores, a partir del miércoles 28 de enero de 1959, inclusive.

Artículo 4º Esta resolución regirá desde el 22 de enero de 1959.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1959

(enero 28)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 1ª de 1959 y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Economía en uso de las atribuciones que le otorgan los decretos 3080 de 1954 y 2620 de 1958 hasta cuando se integre el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

RESUELVE:

Artículo 1º Cubrir el 1% de depósito de garantía las siguientes importaciones, previa califi-

cación de su utilidad y aprobación de cada solicitud por la Junta Directiva del Banco de la República:

a) Las de bienes de capital y sus repuestos no destinadas al comercio, efectuadas por entidades oficiales, semioficiales o de servicio público.

b) Las de víveres que efectúe el Instituto Nacional de Abastecimientos, para el aprovisionamiento normal del país, con autorización del pedido en cada caso por el Ministerio del ramo.

c) Las que estaban exentas de efectuar depósito de garantía, en virtud de leyes, decretos o resoluciones anteriores a la vigencia de la ley 1ª de 1959, siempre que cumplan con los requisitos que se habían establecido expresamente para cada caso, y con autorización de la licencia por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

d) Las vinculadas a convenios de compensación que se celebren para la colocación en el exterior de carbón y de productos de Acerías Paz del Río, S. A., sujetas a las normas cambiarias y de comercio exterior vigentes.

e) Las de vino de consagrar que efectúen las diócesis en cantidades razonables, a juicio del Banco de la República.

Artículo 2º Asimismo cubrirán el 1% de depósito previo de garantía las importaciones de libros, diarios y revistas de género científico y literario que contribuyan a la cultura del pueblo colombiano, o simplemente de sano esparcimiento.

Artículo 3º Es entendido que la Junta, con las formalidades legales, podrá modificar en cualquier tiempo para aplicación inmediata, los términos de esta resolución.

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1959

(febrero 4)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de las facultades que le confiere la ley 1ª de 1959 y en desarrollo de lo dispuesto por los decretos 144 y 206 de 1959,

RESUELVE:

Artículo 1º Ampliase la autorización contenida en la resolución número 3 de 1959, en el sentido de que los bancos comerciales establecidos en el país

podrán efectuar bajo su exclusiva y directa responsabilidad, las operaciones de cambio internacional reembolsables con certificados de cambio, para el pago directo a las empresas marítimas y aéreas del 80% del valor total de los fletes causados por importación de mercancías, despachadas desde puertos extranjeros con conocimiento de embarque posterior al 15 de enero de 1959 y amparadas con registros de importación "reembolsables", exclusivamente.

Artículo 2º En desarrollo de estas operaciones los bancos entregarán posteriormente a la Oficina de Registro de Cambios, los correspondientes originales de recibos de consignación, suscritos conjuntamente por las empresas marítimas o aéreas, por los bancos intermediarios y por los importadores. En dichos recibos deberá constar el número, fecha y lugar de expedición del respectivo registro de importación, lo mismo que el valor total de los fletes causados y demás pormenores relativos al correspondiente conocimiento de embarque o guía aérea, que debe presentarse a la Oficina de Registro de Cambios simultáneamente con la solicitud de reembolso.

Parágrafo. Los importadores presentarán además, previamente a los bancos comerciales la copia del registro de importación "reembolsable", en la cual estamparán bajo su responsabilidad un sello con el nombre del banco y la fecha, que indique la utilización de dicho registro por su conducto para el pago por el 80% de los fletes causados.

Artículo 3º Los bancos estarán obligados a reintegrar de inmediato en el Banco de la República las cantidades giradas y que la Oficina de Registro de Cambios considere que no pueden ser reembolsadas. Para el efecto, la Oficina de Registro dentro de un plazo no mayor de noventa días, deberá formular a los respectivos bancos las observaciones a que haya lugar.

Artículo 4º Los formularios de cambio correspondientes a estos reembolsos, así como también las solicitudes de cambio presentadas por los bancos intermediarios directamente, deberán formularse a la Oficina de Registro de Cambios dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días, contado a partir de la fecha del conocimiento de embarque. El valor de los fletes marítimos o aéreos que no se solicite dentro del plazo indicado, no podrá reembolsarse con certificados de cambio, por considerarse caducado el derecho.

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1959

(febrero 4)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las facultades que le confiere la ley
1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 5% el depósito de garantía de las importaciones de bienes de capital para la producción de artículos de vidrio y de vidrio plano, que impliquen la utilización de materia prima nacional en proporción no inferior del 90%, a juicio de la Superintendencia Nacional de Importaciones.

Artículo 2º Esta resolución rige desde la fecha en que sea aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación o, mientras este empieza a funcionar, por el Consejo Nacional de Economía, en armonía con los decretos 3080 de 1954 y 2620 de 1958.

El Consejo Nacional de Economía aprobó la anterior resolución con fecha 19 de febrero de 1959.

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1959

(febrero 11)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere el
Decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º El monto del encaje total del 100%, que para los aumentos de los depósitos exigibles en moneda nacional a la vista y antes de treinta días y de los depósitos a término, señaló el artículo 1º de la Resolución número 9 del 21 de enero de 1959, podrá ser utilizado por los bancos para el descuento de bonos de almacenes de depósito o préstamos con garantía de los mismos, representativos de los siguientes productos nacionales: ajonjolí, algodón y su semilla, arroz paddy, cacao, carbón, cebada, chatarra, empaques de fique, fique en rama, frijol, hierro, hilazas de rayón, lana, maderas en trozas con destino a la exportación, madera aserrada, maíz, malta, extracto de mangle, pieles crudas de res, soya y aceite de soya, tabaco y trigo.

Parágrafo. Los bancos que deseen efectuar las operaciones autorizadas en el inciso de este artículo y hubieren cedido al Banco de la República operaciones de las que autorizó la Resolución 20 de 1958, previamente deberán readquirir del Banco de la República las operaciones a este cedidas.

Artículo 2º La cuantía que se puede utilizar en estas operaciones será la que corresponda al 72% de dicho encaje, esto es, deduciendo los porcentajes que corresponde aplicar al encaje ordinario (23%), y el que debe destinarse a las inversiones forzosas en bonos agrarios (5%) según la Ley 90 de 1948.

Artículo 3º Las condiciones que regirán para el descuento de estos bonos o préstamos con garantía de los mismos, serán las siguientes:

a) El interés que los bancos podrán cobrar no será superior al 3% anual;

b) El plazo inicial de los bonos no podrá exceder de noventa días. Los bonos podrán prorrogarse por una sola vez hasta por noventa días más, con abono no inferior del 25% del valor del crédito, y no podrá constituirse un nuevo bono sobre la misma prenda;

c) Estas operaciones no serán redescontables en el Banco de la República.

Artículo 4º La cesión al Banco de la República de las operaciones previstas en esta Resolución cuando el instituto bancario cedente haya experimentado una baja en sus depósitos sujetos al encaje adicional del 100%, en la proporción correspondiente a las obligaciones de cuya cesión se trate, se ajustará a las siguientes condiciones:

1ª Que adquiera el compromiso de readquirir tales obligaciones, del Banco de la República, en la proporción correspondiente a todo futuro aumento de las exigibilidades a que se refiere el anterior numeral.

2ª Las operaciones que pueden ser cedidas al Banco de la República serán únicamente las correspondientes a descuento de bonos de almacenes generales de depósito o préstamos con garantía de los mismos, representativos de los siguientes productos nacionales: ajonjolí, algodón y su semilla, arroz paddy, carbón, cebada, frijol, madera aserrada, maíz, malta, soya, tabaco y trigo.

3ª Las operaciones previstas no afectarán los cupos de redescuento de las instituciones afiliadas en el Banco de la República y una vez perfeccionada

la cesión, este seguirá percibiendo el interés que los bancos pueden cobrar conforme al artículo 3º de esta resolución.

Artículo 5º Fijase en 4% anual la tasa de interés que el Banco de la República cobrará para las operaciones de descuento de bonos de almacenes de depósito.

Artículo 6º La presente resolución rige a partir de su fecha.

Dada en Bogotá, a 11 de febrero de 1959.

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1959

(febrero 18)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo primero. Redúcese al 20% el depósito de garantía de las importaciones correspondientes a las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

Posición	DENOMINACION
741	Layas, palas, azadones, picos, azadas, horcas y rastrillos.
742	Hachas, hachuelas, podones, rozaderas, cuchillas, tajaderas de mano, machetes.
743	Guadañas y hoces; cuchillos para heno y para paja.
744	Martillos y yunques.
745	Tornillos de banco, cárceles, mandriles y otras porta-herramientas, berbiquies, parta-taladros y similares.
746	Tenazas, pinzas aún cortantes, llaves de tuerca, cizallas de mano.
747	Limas escofinas, aún los bosquejos trabajados.
748	Sierras y hojas de sierra: a) Sierras circulares. b) Sierras de cinta (sierras sin fin). c) Hojas de sierras, rectas, sin montar. d) Sierras de mano y sierras montadas.
749	Cuchillas y hojas para máquinas.

Posición	DENOMINACION
750	Otras herramientas cortantes para trabajar metales, madera y otras materias duras, de mano y mecánicas (tales como cinceles, fresas, taladros, barrenos para taladrar, brocas para horadar, cuchillas de cepillos, machos de tarrajar, etc.).
751	Herramientas de fundición, hierro, acero o fundición maleable, no denominadas ni comprendidas en otra parte.
755	Obras de hierro, acero, fundición de acero o fundición maleable no denominadas ni comprendidas en otra parte: a) En bruto: 1) Partes y piezas sueltas de máquinas, de aparatos, de vehículos y de instrumentos, no comprendidas en otra parte. b) Simplemente trabajadas: 1) Granallas y bolas para trituradoras.
769	Obras de cobre no denominadas ni comprendidas en otra parte: c) Otras: 2) Herramientas.
820	Calderas de vapor (generadores de vapor); economizadores; recalentadores; acumuladores de vapor: a) Calderas multitubulares. b) Calderas tubulares y semi-tubulares. c) Otras calderas. d) Economizadores, recalentadores y acumuladores de vapor.
822	Máquinas de vapor sin sus calderas: b) Turbinas de vapor.
823	Motores de explosión y de combustión interna: a) Motores para automóviles, motocicletas y velocípedos, para la aviación y la navegación, así como sus partes y piezas sueltas, aun en bruto: 3) Para aviación y navegación, así como sus partes y piezas sueltas. b) Otros: 1) Motores para tractores así como sus partes y piezas sueltas aun en bruto. 2) Los demás.
824	Máquinas motrices hidráulicas: a) Turbinas hidráulicas.
826	Cilindradores o aplanadoras de caminos.

Posición	DENOMINACION	Posición	DENOMINACION
827	Bombas para líquidos: b) Bombas centrífugas y otras bombas rotoratorias. c) Bombas de pistón y otras.		1) Hiladoras. 2) Retorcedoras. c) Envolvedoras.
828	Bombas de aire, compresores, ventiladores, máquinas sopladoras y otras máquinas similares.	848	Máquinas-Herramientas: a) Máquinas-herramientas y herramientas, neumáticas. b) Otras: 1) Cepilladoras, machiebradoras, planeadoras, trompos para trabajar madera. 2) Otras máquinas-herramientas para trabajar madera. 3) Máquinas-herramientas para trabajar metales. 4) Las demás.
829	Aparatos de aire comprimido destinados a pulverizar o dispersar materias líquidas o polvos; aparatos rociadores: b) Otros: 2) Los demás.	854	Máquinas, aparatos e instrumentos mecánicos no denominados ni comprendidos en otra parte: b) Los demás.
830	Calandrias de toda clase.	856	Cojinetes y rodamientos de toda clase, de bolas, de rodillos o de rodajas: a) Cojinetes o rodamientos montados o completos. b) Partes y piezas sueltas.
831	Máquinas centrífugas, no denominadas ni comprendidas en otra parte.	857	Arboles, ruedas y barras dentadas, volantes, poleas y otras piezas mecánicas: a) Arboles. b) Ruedas y barras dentadas, engranajes. c) Volantes, incluso los volantes-poleas. d) Poleas, embragues y acoplamientos distintos de los engranajes. e) Soportes y chumaceras. f) Cilindros. g) Guarniciones de cardas, peines para máquinas de deshilar, cardar, peinar, etc. h) Equipos para máquinas hiladoras y tejedoras, no denominados ni comprendidos en otra parte: 1) Lanzaderas. 2) Otros.
832	Prensas hidráulicas y otras prensas no denominadas ni comprendidas en otra parte.	858	Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos e instrumentos mecánicos, no denominados ni comprendidos en otra parte.
833	Máquinas y aparatos de maniobra, para transportar, levantar, cargar, descargar, extraer y excavar.	859	Máquinas generadoras, motores y convertidores eléctricos; transformadores; bobinas de reacción: a) Dínamos, motores y convertidores rotativos. b) Transformadores y convertidores estáticos:
839	Máquinas para la producción de frío: a) Armarios frigoríficos. Únicamente unidades selladas, partes y accesorios. b) Otras. Únicamente compresores para refrigeración industrial y las comerciales de más de 20 pies, partes y accesorios.		
840	Máquinas y aparatos para tratar (seleccionar, lavar, mezclar, quebrantar, triturar, moldear, etc.), tierras, piedras, minerales, combustibles minerales, huesos y otras materias duras similares.		
841	Máquinas para preparar y trabajar cueros y pieles, y para la fabricación de obras de cuero o de piel, no denominadas ni comprendidas en otra parte.		
842	Máquinas para la fabricación de pasta de papel, papel y cartón; máquinas para trabajar el papel y el cartón.		
843	Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas.		
844	Máquinas y aparatos para preparar materias textiles; máquinas para hilar y torcer; envolvedoras: a) Máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles. b) Hiladoras y retorcedoras:		

Posición	DENOMINACION
	1) Transformadores. Únicamente los que no se producen en el país.
	2) Convertidores estáticos.
862	Herramientas electromecánicas y aparatos electromecánicos de uso doméstico, no denominados ni comprendidos en otra parte, que no pesen más de 15 kilos: a) Herramientas electro-mecánicas.
864	Aparatos de encendido eléctrico para motores de explosión, incluso las bujías.
865	Aparatos electro-térmicos: a) Hornos eléctricos industriales que pesen hasta 1.000 kilos. b) Otros aparatos electro-térmicos no denominados en otra parte. Únicamente los de uso técnico industrial. c) Elementos de calefacción (resistencias). Únicamente dispositivos de inducción y bobinas de inducción para hornos industriales.
867	Aparatos eléctricos para usos médicos y aparatos radiológicos.
872	Aparatos de medida y de registro de energía eléctrica contadores de electricidad: a) Aparatos de medida y de registro. b) Contadores de consumo de electricidad.
873	Cables y alambres aislados para electricidad: a) Con cubierta de plomo o de otros metales. b) Otros: 1) Aislados con caucho o materias semejantes. 2) Aislados con seda natural o artificial. 3) Aislados por medio de barniz (alambres esmaltados). 4) Aislados con otras materias. 5) Cortados en longitudes determinadas y provistos de enchufes de conexión.
901	Aeroplanos y otros aparatos de navegación aérea más pesados que el aire: b) Que funcionen con máquina propulsora (aviones, hidroaviones, helicópteros, etc.).
902	Partes y piezas sueltas de aerostatos y de aeroplanos, excepto los motores.
917	Termómetros, barómetros, higrómetros, aerómetros, e instrumentos similares: a) Termómetros: 1) Clínicos y de laboratorio.

Posición	DENOMINACION
919	Contadores de revoluciones, velocidad, distancias y similares, y sus partes o piezas sueltas.
920	Manómetros y otros aparatos de medida para máquinas, calderas de vapor, hornos, etc.
921	Instrumentos de medida y de dibujo, no denominados ni comprendidos en otra parte: a) Instrumentos de medida de precisión (para aforar, graduar, calibrar, etc.). b) Cajas de matemáticas. c) Reglas, escuadras y otros instrumentos para dibujo; metros, cintas de medir y artículos similares. d) Otros, incluso las reglas de cálculo.
922	Instrumentos y aparatos de geodesia, de geofísica, de meteorología, de hidrografía, de navegación marítima y aérea, y de astronomía, no denominados ni comprendidos en otra parte.
923	Instrumentos y aparatos de medicina y cirugía, no denominados ni comprendidos en otra parte: a) Agujas hipodérmicas. b) Los demás.
924	Aparatos ortopédicos y sus partes.
926	Instrumentos y aparatos de física, de química, o de precisión, no denominados ni comprendidos en otra parte: a) Pequeños aparatos para ensaye de materiales. b) Aparatos registradores. c) Otros.
927	Partes y piezas sueltas de instrumentos y de aparatos comprendidos en el capítulo 77 (*), no denominadas ni comprendidas en otra parte.

Artículo segundo. Esta resolución rige desde la fecha en que sea aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación o, mientras este empieza a funcionar, por el Consejo Nacional de Economía, en armonía con los Decretos 3080 de 1954 y 2620 de 1958.

El Consejo Nacional de Economía aprobó la anterior resolución con fecha 19 de febrero de 1959.

(*) Del Arancel de Aduanas.

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1959

(febrero 18)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en desarrollo de las facultades que le confieren los decretos 756 de 1951 y 101 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. El último inciso del artículo 2º

de la resolución del 11 de diciembre de 1957, sobre cupos de redescuento en el Banco de la República de las instituciones bancarias afiliadas, quedará así: "Sin embargo, los bancos podrán redescantar también dentro de este 40%, obligaciones de las originadas en los decretos 384 de 1950 y 198 de 1957 a la tasa del 3%. Para hacer uso de esta facultad, los bancos deberán haber agotado previamente las porciones "A" y "B" con operaciones de los dichos decretos 384 y 198, según el caso".

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DISPOSICIONES SOBRE PAGO DE FLETES

DECRETO NUMERO 144 DE 1959

(enero 23)

por el cual se efectúa el traslado de los pagos de fletes en el comercio internacional de importaciones, del mercado libre al de certificados de cambio.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que en virtud del parágrafo del artículo 39 de la Ley 1ª de 1959, queda facultado el gobierno para establecer que los pagos correspondientes a fletes y seguros de las importaciones podrán verificarse en certificados de cambio cuando las condiciones de los mercados de cambio internacional lo hagan aconsejable, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación y de la Junta Directiva del Banco de la República;

2º Que en las últimas semanas se ha venido produciendo un alza en la cotización del dólar libre que tiende a incidir perjudicialmente en los costos de las mercancías importadas;

3º Que al ampliarse demasiado la diferencia existente entre la cotización del dólar libre y el certificado de cambio, se crea un fuerte estímulo al contrabando de café;

4º Que el Consejo Nacional de Economía, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto nú-

mero 3080 de 1954, ratificadas posteriormente por el Decreto 2620 del 15 de diciembre de 1958, hasta cuando se integre el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, encontró aceptables las razones expuestas por el gobierno y rindió su concepto favorable, según consta en el acta número 59, y

5º Que la Junta Directiva del Banco de la República otorgó también su concepto favorable a la medida, en su sesión del 19 de enero del presente año,

DECRETA:

Artículo 1º Los certificados de cambio expedidos por el Banco de la República y vendidos por el sistema de los remates públicos, podrán ser adquiridos para el pago directo a las empresas marítimas y aéreas del 80% del valor total de los fletes causados por las importaciones de mercancías al país, cuyo conocimiento de embarque tenga fecha posterior al 15 de enero de 1959.

Artículos 2º El presente Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de enero de 1959.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

DECRETO NUMERO 206 DE 1959

(enero 28)

por el cual se aclara lo dispuesto en el decreto número 144 de enero 23 de 1959, con referencia a la autorización para adquirir certificados de cambio con destino a los pagos de fletes en el comercio de importaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Aclárase que la autorización dada por el Decreto 144 del 23 de enero de 1959 para adquirir certificados de cambio con destino al pago de las empresas marítimas y aéreas del 80% del valor de los fletes causados por la importación de mercancías, se aplica exclusivamente al caso de registros de importación reembolsables.

Artículo 2º La solicitud por certificados de cambio para este fin deberá presentarse dentro de un lapso de 180 días, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque de la respectiva mercancía. En caso de no efectuarse ella dentro del plazo así previsto, se extinguirá el derecho otorgado por el Decreto en mención.

Artículo 3º El presente Decreto rige desde su expedición.

Dado en Bogotá a 28 de enero de 1959.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

MEDIDAS

TENDIENTES A LA REHABILITACION
DE LOS DAMNIFICADOS POR LA VIOLENCIA

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 4 DE 1959

(enero 31)

por el cual se dictan medidas tendientes a la rehabilitación económica de los damnificados por la violencia en los Departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto extraordinario número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que por decreto legislativo número 321 (27 de agosto de 1958), se declaró restablecido el orden público y suspendido el estado de sitio en el territorio de la nación, excepto en los departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca;

Que para la completa normalización del orden social en estas comarcas se requiere habilitar económicamente a los damnificados por actos de violencia a fin de que puedan continuar, o reiniciar sus actividades anteriores;

Que el Banco Popular, en cumplimiento de los fines sociales que lo inspiran, ha ofrecido otorgar crédito a personas de escasa capacidad económica que hayan sufrido perjuicio considerable por razón de la violencia en los departamentos nombrados;

Que para que la cooperación ofrecida por el Banco Popular sea eficaz, es indispensable que el crédito se otorgue en condiciones favorables para los damnificados, sin que se le exponga a riesgos excesivos por falta o deficiencia de garantías;

Que para este propósito es aconsejable que la junta directiva del Banco de la República conceda al Banco Popular un cupo especial de redescuentos que no afecte los préstamos y redescuentos actuales ni los cupos que le sean asignados en el futuro,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco Popular para que conceda préstamos de rehabilitación a los damnificados por la violencia en los departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca, con plazos hasta de cinco años, y con interés no mayor del 6% anual.

Artículo 2º Los préstamos de rehabilitación serán amortizados gradualmente, y tendrán un límite máximo de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) moneda corriente, para cada persona o entidad. El Banco

Popular podrá conceder a los prestatarios un plazo muerto hasta de dos (2) años, contado desde la fecha de otorgamiento del crédito, durante el cual atenderán únicamente al pago de intereses. Cuando así se estipule, los abonos a capital serán exigibles al vencimiento de dicho plazo.

Artículo 3º Estos préstamos se concederán exclusivamente con destino a las siguientes actividades:

- 1º Comercio;
- 2º Pequeña industria;
- 3º Transportes, y
- 4º Explotaciones mineras.

Artículo 4º Los "préstamos de rehabilitación" tendrán la garantía del Gobierno Nacional, en las condiciones que se determinarán en contratos celebrados entre el gobierno y el Banco Popular; tal garantía deberá constituirse con base en los documentos que se expidan para respaldar el empréstito a largo plazo que conceda en virtud de ley el gobierno nacional al Banco Popular para la absorción de sus pérdidas y su capitalización.

Artículo 5º Los préstamos cuyo otorgamiento se autoriza por este decreto podrán ser descontados por el Banco de la República, sin afectar el cupo del gobierno, a la tasa y en las condiciones que señale la junta directiva del mencionado establecimiento.

Parágrafo. Para estas operaciones el gobierno gestionará ante el Banco de la República la fijación de un cupo especial de carácter temporal hasta de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00).

Artículo 6º Para tener derecho a uno de estos préstamos el interesado deberá acreditar ante la Comisión de Rehabilitación de cada departamento, los requisitos siguientes:

- a) Que con anterioridad al 1º de enero de 1957, se dedicaba al ejercicio de una de las actividades señaladas en el artículo 3º del presente decreto;
- b) Que su establecimiento o negocio funcionaba en las zonas que fueron azotadas por la violencia;
- c) Que sufrió perjuicios del orden del cincuenta por ciento (50%) del capital vinculado a su explotación, actividad o negocio, o superior a dicho cincuenta por ciento (50%);

d) Que en la fecha en que se solicita el crédito su patrimonio no excede de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).

Parágrafo. El banco para conceder uno de estos préstamos exigirá el concepto favorable de la Comisión de Rehabilitación del respectivo departamento.

Artículo 7º Este decreto rige desde su fecha y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1959.

ALBERTO LLERAS

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 5 DE 1959
(enero 31)

por el cual se da una autorización a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para que, con la garantía especial del Estado que por medio de este decreto se otorga, y hasta por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) moneda corriente, conceda préstamos personales con fines de rehabilitación económica a los agricultores y ganaderos de los departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca, que han sido afectados en sus bienes por situaciones de orden público.

Para que estos créditos gocen de la garantía del Estado bastará que en el documento respectivo se exprese que han sido concedidos con base en este decreto, sin que sea necesario que en aquel aparezca la firma de los representantes del gobierno nacional. Pero la Caja de Crédito Agrario queda obligada a

presentar mensualmente a la Dirección del Presupuesto del Ministerio de Hacienda una relación de los préstamos que queden cobijados por la garantía del Estado.

Artículo 2º Igualmente, la Caja de Crédito Agrario podrá, con la garantía del Estado, renovar obligaciones a su favor contraídas por agricultores o ganaderos de los departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca que reúnan las condiciones de que trata el artículo 1º de este decreto, previa calificación por parte de las comisiones a que se refiere el artículo 4º del mismo.

Artículo 3º Queda facultada la Caja de Crédito Agrario, a través de sus servicios de Provisión Agrícola para vender, de contado o a crédito, a los departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca y a los municipios y entidades oficiales y semioficiales de los mismos, maquinaria y demás elementos de los que la Caja distribuye.

Artículo 4º La junta directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, reglamentará el otorgamiento de los préstamos a que se refiere el presente decreto, y especialmente creará comisiones encargadas de calificar previamente la condición de damnificados de los solicitantes, que los haga merecedores a este régimen excepcional.

Artículo 5º Este decreto regirá a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de enero de 1959.

ALBERTO LLERAS

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

DECRETO NUMERO 518 DE 1958

(febrero 24)

"por el cual se aprueba una Resolución del Banco de la República sobre compra de oro de producción nacional".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el último inciso del artículo 34 de la Ley 1ª de 1959,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase en todas sus partes la Resolución N° 12 de 1959 (enero 28), originaria de la Junta Directiva del Banco de la República que dice:

"RESOLUCION NUMERO 12 DE 1959

(enero 28)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en desarrollo de la autorización conferida en el artículo 34 de la Ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo primero. El Banco de la República podrá adquirir el oro de producción nacional, a aquellas personas que desean vendérselo para lo cual se procederá de la siguiente manera:

a) Se tendrá en cuenta el precio básico de US\$ 35.00 la onza troy fina, sobre cuyo valor se deducirán los futuros gastos de explotación, a razón de 0.90%.

b) Del valor neto resultante, se pagará el 40% en dólares de libre negociación y el 60%, en moneda corriente al tipo de cambio fijado por el Banco para la liquidación de las divisas provenientes de las exportaciones a que se refiere el inciso 1º del artículo 35 de la Ley 1ª de 1959.

c) A los pequeños productores y en especial aquellos denominados baharaqueros y mazamorreros, el 40% de que trata el inciso anterior, se les reconocerá en moneda corriente al tipo que fije periódicamente el Banco, con base en el promedio de las cotizaciones del mercado de divisas libres.

Parágrafo. Este sistema de pago tendrá el carácter de operación interna y por consiguiente no estará sujeto a las regulaciones de cambio exterior, todo en armonía con el artículo 21 de la Ley 25 de 1923.

Artículo segundo. El oro adquirido en estas condiciones formará parte de las reservas del Banco y se incorporará a Caja en moneda corriente, al tipo de cambio que rija para el reajuste de las disponibilidades y exigibilidades en moneda extranjera.

Artículo tercero. El 60% a que se refiere el inciso b) del artículo 1º de la presente Resolución, se

contabilizará en la cuenta de certificados de cambio para remate y tendrá el mismo tratamiento de los demás valores que son llevados aquí en virtud de que el oro dará lugar a divisas, una vez que se produzca su exportación.

Artículo cuarto. Por el 40% de que trata el inciso c) del artículo 1º, el Banco venderá periódicamente en el mercado libre, los dólares correspondientes y aplicará su producto a la cancelación de la cuenta que haya financiado los pagos en moneda corriente.

Parágrafo. Las diferencias en exceso o defecto que se originen en estas operaciones, serán absorbidas por la cuenta de la prima minera que se menciona en el artículo 5º de esta misma resolución.

Artículo quinto. A los pequeños mineros de oro, entendiéndose por tales los que no sobrepasan de una producción mensual de 30 onzas troy finas, el Banco les reconocerá, a nombre del Gobierno Nacional, una prima minera que se liquidará en el momento de efectuarse la compra y en cuantía de \$ 34.20 por onza troy fina, y proporcionalmente por gramo de oro físico.

Artículo sexto. Para atender a los pagos fijados en el artículo anterior, se dispondrá de las sumas que han quedado remanentes de los aportes dados anteriormente por el Gobierno Nacional para este subsidio, en desarrollo del Decreto 1990 de 1954 y reglamentaciones pertinentes de la Junta Directiva del Banco de la República. Estos remanentes incluyen también los provenientes de utilidades obtenidas en las ventas industriales de oro y todas las demás que se hayan llevado para incrementar la cuenta de la prima minera.

Artículo séptimo. Cuando se hayan terminado o estén para agotarse las reservas de dinero de que se

habla en el artículo anterior, el Banco podrá tomar, con imputación a la Cuenta Especial de Cambio, una suma hasta por \$ 200.000 mensuales, para continuar pagando dicha prima minera.

Artículo octavo. En concordancia con lo previsto en el artículo 5º de la Reglamentación de la Junta Directiva de octubre 9 de 1957, el Banco procederá a expedir y vender certificados de cambio, por el 60% que hasta hoy se halle acumulado por compras de oro, y dólares libres por el 40% de las mismas compras hechas a pequeños productores.

Parágrafo. El producto de la venta de certificados de cambio correspondientes a las compras de oro efectuadas desde marzo 27 de 1958 se aplicará hasta el 61% a cubrir el saldo de los pagos realizados en moneda corriente y la diferencia entre el precio de compra y esta última tasa la absorberá la cuenta de la prima minera. Por las compras verificadas antes del 27 de marzo de 1958 se expedirán y venderán certificados de cambio y su producto se aplicará a cubrir los pagos que se hicieren en moneda corriente y cualquier diferencia se abonará a la cuenta de la prima minera.

Artículo noveno. Esta Resolución rige desde la fecha en que sea aprobada por el Gobierno Nacional".

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1959

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
NUMERO	Y FECHA		NUMERO	FECHA	
Ley N°	1	Ene. 16 59	29.856	Ene. 21 59	Régimen de Cambios Internacionales y Comercio Exterior: I—Disposiciones relativas a la importación. II—Disposiciones relativas a la exportación. III—Exportación y comercio de oro. IV—Operaciones de Cambio Internacional. V—Intercambio directo de productos y apertura de nuevos mercados de exportación. VI—Disposiciones relativas a impuestos. VII—Disposiciones varias.
Ley N°	2	Ene. 17 59	(—)	(—)	Dicta algunas disposiciones sobre economía forestal de la nación y conservación de recursos naturales renovables.
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)					
D.L. N°	1	Ene. 12 59	29.858	Ene. 23 59	Declara restablecido el orden público en el territorio nacional con excepción de los departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle.
D.L. N°	4	Ene. 31 59	29.869	Feb. 5 59	Medidas sobre rehabilitación económica de los damnificados de la violencia en los departamentos en estado de sitio: a) Autoriza al Banco Popular para conceder préstamos especiales con plazo hasta de 5 años e interés no mayor del 6%. Estas obligaciones no excederán de \$ 30.000 pesos para cada persona y podrán gozar de un plazo muerto de dos años; b) Determina los fines a los cuales deben destinarse los créditos mencionados; c) Los "préstamos de rehabilitación" tendrán la garantía del Gobierno Nacional y serán susceptibles de redescuento en el Banco de la República; d) Con el objeto de hacer efectiva esta disposición el Gobierno gestionará ante el Instituto Emisor la fijación de un cupo especial de carácter temporal hasta por dos millones de pesos; y e) Fija los requisitos que los interesados deberán acreditar ante la Comisión de Rehabilitación de cada Departamento para gozar de ellos.
D.L. N°	5	Ene. 31 59	29.869	Feb. 5 59	Autoriza a la Caja Agraria para que, con la garantía del Estado y hasta por la suma de \$ 10.000.000, conceda préstamos personales con fines de rehabilitación económica a los agricultores y ganaderos de los departamentos en estado de sitio que han sido afectados en sus bienes por situaciones de orden público.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA					
D. N°	239	Ene. 31 59	29.870	Feb. 6 59	En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 19 de 1958, determina el personal y funciones del Departamento Administrativo Nacional de Planeación y Servicios Técnicos.
MINISTERIO DE GOBIERNO					
D. N°	33	Ene. 8 59	29.857	Ene. 22 59	Señala el personal, funciones y asignaciones del Ministerio de Gobierno.
D. N°	38	Ene. 9 59	29.857	Ene. 22 59	Crea una Comisión Seccional de Rehabilitación para el Departamento de Cundinamarca y determina sus funciones.
D. N°	63	Ene. 11 59	29.858	Ene. 23 59	Determina los negocios en que debe ocuparse el Congreso en las sesiones extraordinarias.
D. N°	243	Ene. 31 59	29.874	Feb. 11 59	Ordena que cesen las funciones de la Comisión Nacional Investigadora, creada por Decreto 165 de 1958.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D. N°	2	Ene. 1° 59	29.862	Ene. 28 59	Desarrolla una autorización de la Ley 44 de 1958 que confirió al Presidente de la República facultades extraordinarias para fijar las asignaciones del personal de las Fuerzas Armadas.
D. N°	91	Ene. 14 59	29.862	Ene. 28 59	Dispone que las partidas de apropiaciones para auxilios se pagarán por décimas partes en los acuerdos mensuales de los respectivos Ministerios, a partir del mes de marzo del presente año.
D. N°	105	Ene. 17 59	29.865	Ene. 31 59	Determina que el Ministro de Hacienda y Crédito Público ordenará al Banco de la República el pago de la letra 109 del contrato celebrado con la firma "Pearsons and Whittemore", por un valor de US\$ 53.648.55 para la adquisición de la maquinaria de una fábrica de papel periódico, con cargo a la Cuenta Especial de Cambios.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto legislativo. — D.: Decreto. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1959

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 144	Ene. 28 59	29.865	Ene. 31 59	Dispone que los certificados de cambio también podrán ser adquiridos para el pago directo a las empresas marítimas y aéreas del 80% del valor total de los fletes causados por las importaciones de mercancías al país, cuyo conocimiento de embarque tenga fecha posterior al 15 de enero de 1959.
D. N° 205	Ene. 28 59	29.875	Feb. 12 59	Establece que mientras la Junta Directiva de la Superintendencia Nacional de Importaciones, expide la reglamentación definitiva sobre importaciones no reembolsables, para las compañías petroleras y mineras, quedan vigentes las disposiciones que reglamentan actualmente la materia.
D. N° 206	Ene. 28 59	29.875	Feb. 12 59	Aclara el Decreto 144 de este año, sobre adquisición de certificados de cambio con destino al pago del 80% del valor de los fletes causados por la importación de mercancías, al disponer que la autorización allí conferida solo se aplica al caso de registros de importación reembolsables, cuya solicitud deberá presentarse dentro de un lapso de 180 días contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque.
D. N° 207	Ene. 28 59	29.875	Feb. 12 59	Mientras se dictan normas que restrinjan los gastos públicos nacionales, autoriza al Consejo de Ministros para aprobar acuerdos mensuales de gastos superiores a las duodécimas partes de las apropiaciones de cada artículo presupuestal, siempre que el total de los acuerdos de cada mes no exceda la duodécima parte de la suma global asignada para gastos del respectivo ministerio o dependencia administrativa.
R.E. N° 9	Ene. 15 59	29.871	Feb. 7 59	Declara exentas de derechos de aduana e impuesto de giros, las importaciones que haga la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en virtud de los contratos con las firmas individualizadas en esta resolución.
R.E. N° 10	Ene. 15 59	29.871	Feb. 7 59	Declara exentas a las Empresas Públicas de Medellín del pago de los impuestos de aduanas, giros y derechos consulares para la importación de los materiales y repuestos discriminados en esta resolución.
R.E. N° 11	Ene. 10 59	29.871	Feb. 7 59	Exonera del pago de impuestos de aduana la importación de un equipo eléctrico y sus accesorios con destino a la planta telefónica de Tunja.
R.E. N° 12	Ene. 10 59	29.871	Feb. 7 59	Exime al Departamento de Norte de Santander del pago de impuestos de aduana, giros y derechos consulares para la importación de unos equipos automáticos destinados a las plantas telefónicas de Ocaña y Pamplona.
R.E. N° 13	Ene. 28 59	29.871	Feb. 7 59	Declara exento al Departamento de Caldas, del pago de los derechos de aduana, giros y derechos consulares para la importación de unas unidades móviles de Rayos X.
R.E. N° 14	Ene. 28 59	29.871	Feb. 7 59	Exonera al Departamento de Santander del pago de los impuestos de aduana, giros y derechos consulares, para la importación de una máquina para imprenta y artes gráficas.
R.E. N° 15	Ene. 28 59	29.871	Feb. 7 59	Exime a las Empresas Públicas de Medellín del pago de los impuestos de aduana, giros y derechos consulares para la importación de los elementos detallados en esta resolución.
R.E. N° 17	Ene. 30 59	29.871	Feb. 7 59	Exonera a la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla del pago del impuesto de giros relativo a la importación de los materiales telefónicos para la red a que se refiere el contrato con la firma L. M. Ericsson de Suecia.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
D. N° 111	Ene. 17 59	(—)	(—)	De acuerdo con la Ley 2ª de 1959, establece una reserva forestal.
D. N° 118	Ene. 21 59	29.865	Ene. 31 59	Autoriza al Instituto Nacional de Abastecimientos para importar, con exención de derechos de aduana, impuestos de giros y depósito previo, 5.560 toneladas de azúcar, 70.000 toneladas de trigo, 25 toneladas de harina de trigo y sémolas, estos tres últimos exentos además de la cuota de defensa y fomento del trigo nacional.
D. N° 119	Ene. 21 59	29.865	Ene. 31 59	Modifica el artículo 8º del Decreto 1409 de 1958, sobre pesca en aguas colombianas.
R. N° 118	Ene. 26 59	(—)	(—)	Mientras se comprueba el abastecimiento normal del país, prohíbe la exportación de los siguientes productos: arroz, cacao, frijol, trigo, leche y sus derivados, carne de res y de cerdo, ganado vacuno y caballar, aves de corral, caprinos, ovinos, legumbres, oleaginosas, azúcar, algodón y cebada.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R.: Resolución. — R.E.: Resolución Ejecutiva. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1959

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DEL TRABAJO				
D. N° 1	Ene. 19 59	29 853	Ene. 17 59	Reglamenta la Ley 18 de 1958, sobre subsidio del transporte, al disponer que regirá en las ciudades que tengan más de 75.000 habitantes y en beneficio de los trabajadores cuya remuneración no sea superior a \$ 1.500; por lo tanto se aplicará la Ley a las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Manizales, Bucaramanga, Ibagué, Cúcuta, Pasto, Montería, Pereira, Palmira y Armenia. El subsidio cubrirá a los trabajadores que residan en dichas ciudades aunque el lugar de trabajo quede fuera del perímetro urbano. No tendrán derecho al subsidio sino los trabajadores que residan a una distancia de mil metros o más del lugar del trabajo y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer el trabajador, según el horario de trabajo. Los trabajadores, cuyos patronos presten directamente el servicio de transporte a sus dependientes, deberán sujetarse a las reglamentaciones pertinentes, pero tendrán derecho al subsidio aquellos cuya residencia diste más de mil metros del punto más cercano de la ruta. El subsidio sufrirá descuentos por faltas al trabajo y no se pagará en los periodos en que el trabajador no esté prestando servicio. Los estudiantes tendrán una tarifa equivalente al 50% de la regular que se señale, y sus viajes estarán limitados a su concurrencia al respectivo establecimiento educativo.
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA				
D. N° 80	Ene. 14 59	29.862	Ene. 28 59	Adiciona el Decreto número 2731 de 1958, sobre liquidación del Servicio Nacional de Asistencia Social.
MINISTERIO DE FOMENTO				
D. N° 22	Ene. 7 59	29.863	Ene. 29 59	Autoriza al Embajador de Colombia en Washington para que suscriba en nombre del Gobierno, con el carácter de codeudor solidario, el contrato de préstamo que con el Banco Internacional celebre la Central Hidroeléctrica de Caldas Limitada y dicta otras disposiciones al respecto.
MINISTERIO DE COMUNICACIONES				
D. N° 216	Ene. 30 59	29.885	Feb. 24 59	Fija en 10% la comisión por venta de especies postales, para los expendios establecidos y que se establezcan mediante contratos con el Ministerio de Comunicaciones.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
D. N° 34	Ene. 8 59	29.863	Ene. 29 59	Reglamenta la Ley 7ª de 1958, sobre planeación y fomento del Chocó.
D. N° 187	Ene. 28 59	29.887	Feb. 26 59	Aprueba el plan de obras del Tolima, que proyecta realizar la Junta Autónoma Vial del Departamento, durante el año de 1959.
D. N° 215	Ene. 30 59	29.888	Feb. 27 59	Faculta al Ministerio de Obras Públicas para que, por conducto de la Tesorería General de la República, gire a la Oficina Permanente del Subcomité del Darién la suma de US\$ 30.000.00 correspondiente a la cuota del Gobierno Nacional para los estudios en la ruta definitiva de la carretera Panamericana entre Panamá y Colombia, durante el año de 1959.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1959

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
BANCO DE LA REPUBLICA				
R. N° 1	Ene. 14 59	(—)	(—)	A partir de la fecha establece un depósito de garantía del 1%, para las importaciones de algodón que efectúen las empresas textiles, en cantidades razonables para completar el abastecimiento normal de dicho producto en el país.
R. N° 2	Ene. 17 59	(—)	(—)	Reglamenta los remates de certificados de cambio con destino a las operaciones autorizadas por la Ley 1ª de 1959.
R. N° 3	Ene. 17 59	(—)	(—)	Dispone que los bancos comerciales establecidos en Colombia podrán autorizar, bajo su responsabilidad, las operaciones de cambio internacional que se reembolsen con certificados de cambio, provenientes de importación de mercancías despachadas desde puertos extranjeros con conocimiento de embarque posterior al 19 de mayo de 1957 inclusive y de las que en la misma fecha se encontraban sin nacionalizar en las Aduanas de la República, lo mismo que las nacionalizadas con anterioridad a dicha fecha, pagaderas con vencimiento posterior al 17 de junio de 1957. Establece los requisitos que los bancos exigirán a los importadores para el desarrollo de las transacciones mencionadas y reglamenta los trámites que ellas deben seguir, lo mismo que las obligaciones de los bancos en desarrollo de la facultad que se les conceda.
R. N° 4	Ene. 17 59	(—)	(—)	Señala los plazos máximos para entregar en el Banco de la República las monedas extranjeras provenientes de exportaciones autorizadas por la Oficina de Registro de Cambios, así: por exportaciones de café hasta diez días después de registrado el respectivo contrato si este se utiliza con documentos de embarque en el interior del país y hasta diez días después de la fecha del conocimiento de embarque marítimo si el contrato se utiliza con este documento. Para exportaciones de banano, el 80% hasta diez días después de autorizada la licencia de exportación y el 20% hasta 30 días después de la misma facultad. Para exportaciones de productos de la industria farmacéutica establecida en el país y maquinarias de producción nacional, hasta 180 días después de autorizada la licencia de exportación. Para las demás exportaciones, hasta 90 días después de aprobada la licencia de exportación. Señala los plazos máximos para obtener las licencias de exportación de café, de acuerdo con los puertos de embarque. Dispone que cuando en las exportaciones la entrega de la moneda extranjera no se haya producido con anterioridad a la expedición de las licencias de exportación, estas solo podrán autorizarse previa la constitución de una garantía bancaria o personal, con depósito en efectivo en el Banco de la República, a la orden del mismo establecimiento que asegure el reintegro, dentro de los plazos máximos que señala esta Resolución, así: para exportaciones de café, banano, cueros crudos de res y metales preciosos, a razón del 50% sobre el valor en dólares liquidados al precio de compra señalado por el Banco de la República; para las demás exportaciones a razón del 10%.
R. N° 5	Ene. 17 59	(—)	(—)	Dispone que los depósitos previos para importación de mercancías solo podrán ser devueltos a los interesados 60 días después de que hayan sido nacionalizadas las respectivas mercancías, contra la presentación de los originales del título de depósito y del manifiesto de aduana y dicta otras disposiciones sobre el mismo asunto.
R. N° 6	Ene. 17 59	(—)	(—)	Fija hasta un 5% adicional al valor neto de las mercancías, para que pueda ser incluido en las solicitudes de registro de importación, con el fin de atender a todos los gastos causados hasta el puerto de embarque reembolsables con certificados de cambio.
R. N° 7	Ene. 17 59	(—)	(—)	Establece que para la liquidación de las divisas provenientes de exportaciones de café, banano, cueros crudos de res y metales preciosos, los bancos comerciales que operen en el país presentarán diariamente al Banco de la República una solicitud por el total de operaciones realizadas con su clientela en el día hábil inmediatamente anterior. En la misma forma presentarán separadamente una solicitud por el total de operaciones provenientes de otras exportaciones. Determina que la única moneda aceptable en el Banco de la República será el dólar de los Estados Unidos y mantiene, para las transacciones, las mismas comisiones anteriormente fijadas. Dicta otras disposiciones relativas al manejo de las cuentas establecidas en certificados de cambio y a las operaciones que han de realizarse con dichos papeles.
R. N° 8	Ene. 19 59	(—)	(—)	Faculta a la Caja de Crédito Agrario, para utilizar hasta el 30% de su cupo ordinario en el Banco de la República, mediante el descuento de obligaciones o de bonos representativos de cartera, con un plazo no mayor de cinco años.

ABREVIATURAS: R.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1959

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO				T E M A
	NUMERO	FECHA			
BANCO DE LA REPUBLICA					
R. N° 9	Ene. 21 59	(—)	(—)		Dispone que la base para la liquidación del encaje adicional del 100% sobre aumentos de los depósitos exigibles en moneda nacional a la vista y antes de 30 días y de los depósitos a término, que viene rigiendo desde el 1° de marzo de 1958, con exclusión de los depósitos de ahorro, será la cifra total de estos renglones al cierre de operaciones el día 30 de octubre de 1958. En cumplimiento de esta disposición los bancos deberán ajustarse a las siguientes normas: a) Dedicar totalmente cualquier mayor disponibilidad de fondos que resulte, después de la deducción de los encajes, por razón del cambio de base para el cálculo de los mismos sobre aumentos futuros, a préstamos nuevos, exclusivamente para la agricultura, de los previstos por el Decreto legislativo 198 de 1957 y/o a la compra de cartera agrícola de la Caja Agraria y/o bonos de la misma. Los bancos tendrán plazo hasta el 31 de julio de 1959 para efectuar dichas operaciones, transitoriamente podrán aplicar todos los fondos que les resulten disponibles por el cambio de fechas para el cálculo del encaje adicional, menos el encaje ordinario y los bonos de la Caja Agraria que a esta suma correspondan, a reducir sus redescuentos en el Banco de la República; b) Le prohíbe aumentar sus operaciones de crédito a través de los renglones de cartera, inversiones, deudores varios y sobregiros, sobre la suma total de estos saldos promediados aritméticamente según los datos de los balances de octubre, noviembre y diciembre de 1958, salvo las operaciones agrícolas de que se ha hablado; c) Establece que el encaje ordinario de 23% para las exigibilidades a la vista y dentro de 30 días, y de 14% para los depósitos a término, se aplicará a las sumas liberadas por razón del cambio de fecha base de que trata esta resolución, a partir del 28 de enero de 1959 inclusive.
R. N° 10	Ene. 21 59	(—)	(—)		Determina que a partir de la fecha, la reducción del 20% del cupo ordinario de crédito en el Banco de la República, señalada por la resolución número 3 de 1958, será para la Caja de Crédito Agrario de un 7%.
R. N° 11	Ene. 28 59	(—)	(—)		Dispone que cubrirán el 1% de depósito previo las importaciones que a continuación se señalan, previa calificación de su utilidad y aprobación de cada solicitud por la Junta Directiva del Banco de la República: a) Las de bienes de capital y sus repuestos no destinadas al comercio, efectuadas por entidades oficiales, semificiales o de servicio público; b) Las de víveres que realice el Instituto Nacional de Abastecimientos; c) Las que estaban exentas de efectuar depósitos de garantía, en virtud de leyes, decretos o resoluciones anteriores a la Ley 1° de 1959; d) Las vinculadas a convenios de compensación que se celebren para la colocación en el exterior de carbón y de productos de Acerías Paz del Río, S. A.; e) Las de vino de consagrar que verifiquen las diócesis. Establece que también cubrirán el mismo depósito las importaciones de libros, diarios y revistas de género científico y literario.
R. N° 12	Ene. 28 59	(—)	(—)		Disposiciones sobre oro: I—Faculta al Banco de la República para comprar el oro de producción nacional, con arreglo a las siguientes normas: a) se tendrá en cuenta el precio básico de US\$ 35.00 la onza troy fina, deduciendo los futuros gastos de exportación a razón de 0.90%; b) del valor neto resultante se pagará el 40% en dólares libres y el 60% restante en moneda corriente al tipo de cambio fijado para la liquidación de las divisas provenientes de las exportaciones; c) a los pequeños productores, baharequeros y mazamorreros se les reconocerá el 40% en moneda corriente al tipo de cambio que fija el banco para las divisas libres. II—El oro así adquirido formará parte de las reservas del banco y se incorporará a caja en moneda corriente al tipo de cambio que rija para el ajuste de disponibilidades y exigibilidades en moneda extranjera. III—El 60% se contabilizará en la cuenta de Certificados de Cambio para remate; del 40% restante el Banco podrá vender los dólares libres correspondientes, teniendo en cuenta que las diferencias que originen estas operaciones serán absorbidas por la cuenta de la prima minera. IV—El Banco, a nombre del Gobierno Nacional, reconocerá una prima a los mineros de oro, cuya producción mensual no exceda de 30 onzas troy finas, a razón de \$ 34.20 por onza; tales pagos se harán con los remanentes dados por el Gobierno Nacional para este subsidio, junto con los provenientes de las utilidades obtenidas en las ventas industriales de oro y todos los demás tendientes a incrementar la cuenta de la prima minera; en defecto de los recursos antes mencionados, el banco podrá tomar de la cuenta especial de cambios hasta \$ 200.000 mensuales para cubrir la prima minera. V—Del producto de la venta de certificados correspondientes a compras de oro efectuadas desde marzo 27 de 1958, se aplicará hasta el 610% a cubrir el saldo de los pagos realizados en moneda corriente; por las compras verificadas antes de esa fecha se expedirán y venderán certificados y su producto se aplicará a cubrir los pagos realizados en la forma anterior.

ABREVIATURAS: R.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".